

ACUERDO PLENARIO DE
IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-26/2021.

PERSONAS SONIA MARGARITA
ACTORAS: PINALES VALDEZ Y
OTROS.

ÓRGANO COMISIÓN NACIONAL
RESPONSABLE: DE ELECCIONES DE
MORENA.

MAGISTRADO GERARDO RAFAEL
PONENTE: ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, **13 de abril de 2021**¹.

Acuerdo plenario que declara **improcedente** por falta de definitividad el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentado por **Sonia Margarita Pinales Valdez y otros** y ordena reencauzar la demanda al órgano partidista competente.

GLOSARIO

Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos de Morena para la selección de candidaturas, entre otros, para renovar el ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ Cualquier referencia a fechas se debe entender del año 2021, a reserva de precisión distinta.

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora y hechos notorios² que puede invocar este tribunal³, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre⁴, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. Morena la emitió el 30 de enero⁵, en la que se advierte el ajuste a la misma. Señala que la *Comisión de Elecciones* sería quien debía revisar las solicitudes y valorar la calificación de los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a los estatutos y daría a conocer las aprobadas.

1.3. Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas; y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro⁶.

1.4. Juicio ciudadano. Inconformes con la decisión de Morena de registrar en las candidaturas para renovar ayuntamiento en Jaral del Progreso, Guanajuato a personas distintas, las actoras demandan ante este órgano jurisdiccional, el 31 de marzo⁷.

² De acuerdo con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁴ Según acuerdo CGIEEG/045/2020, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁵ visible en la página electrónica oficial de dicho instituto político, en la liga electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

⁶ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

⁷ Consultable en las fojas 0001 a la 0004.

1.5. Turno. El 5 de abril se asignó el expediente a la ponencia tercera para su sustanciación.

1.6. Radicación. El 7 de abril, se emitió el acuerdo respectivo y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de Morena para renovar ayuntamientos, en específico del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90 y 101 del Reglamento Interior del Tribunal.

2.2. Acto reclamado. Del análisis integral de la demanda se advierte que el acto controvertido es el proceso para la selección de candidaturas de Morena para renovar el ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, para el proceso electoral 2020-2021, pues las actoras lo consideran contrario a los estatutos del partido y de la *Convocatoria*, con lo que estiman se les trastocó su derecho a ser designadas para tales candidaturas. De ahí que su pretensión consista en que se le solicite información al partido de Morena para que expliquen cuál fue el procedimiento que se llevó a cabo para que se decidiera nombrar a personas diversas y, consecuentemente, que el proceso interno se declare inválido por no haberse efectuado conforme a lo establecido en sus Estatutos y la *Convocatoria*.

Reclaman, de manera específica, que no fueron convocadas o informadas de algún proceso de selección en el municipio referido, además de que no se les llamó para la conformación de una planilla de unidad.

2.3. Improcedencia por falta de definitividad y análisis *per saltum*⁸. El *Juicio ciudadano* que se presenta resulta **improcedente**, debido a que los actos que se reclaman no son definitivos y no existen elementos que justifiquen el estudio de fondo por vía de salto de instancia de la demanda, dado que agotar en primer término el medio de impugnación a través del órgano de justicia intrapartidario no devendría en riesgos de afectación de derechos implícitos en los hechos causa del presente juicio y, en consecuencia, condujeran a su irreparabilidad.

En efecto, los actos que se reclaman carecen de definitividad, pues indiscutible es que aún existen instancias jurídicas intrapartidarias que agotar, mismas que pueden y deben por derecho resolver la controversia que se presenta; además, porque no se colma el supuesto de considerar irreparable la posible vulneración de derechos de las partes promoventes.

La figura *per saltum* o salto de instancia se ha instaurado en el campo normativo como una vía de carácter extraordinario, por lo que naturalmente, debe privilegiarse la resolución de las instancias que anteceden al órgano jurisdiccional electoral, y además existir una justificación sustancial que haga evidente la intervención de este tribunal, con la finalidad de conservar la posibilidad de restitución material y jurídica del ejercicio del derecho afectado.

En los artículos 39 párrafo 1, inciso j), 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se establece:

⁸ Permitiéndole saltar la instancia previa.

- ✓ Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;
- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que, por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- ✓ Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia **es correlativo con el deber de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales**, con lo cual se garantiza plenamente su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO⁹.”
- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO¹⁰.”
- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL¹¹”.
- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE¹²”.

De la jurisprudencia invocada se desprende que para que proceda el *per saltum* es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- ✓ Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los

⁹Jurisprudencia 5/2005, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día 01 de marzo 2005. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

¹⁰Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2001. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

¹¹Jurisprudencia 9/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión del día 03 de octubre de 2007. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>

¹²Jurisprudencia 11/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el 10 de octubre de 2007. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2007&tpoBusqueda=S&sWord=11/2007>

partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;

- ✓ No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las y los integrantes de los órganos resolutores;
- ✓ No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- ✓ Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- ✓ El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la instancia interna que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia del *per saltum* deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ✓ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el actor se desista antes de que se resuelva;
- ✓ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso

electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y

- ✓ Cuando se pretenda acudir vía *per saltum* al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

En el caso concreto, las personas promoventes combaten el proceso de Morena para la selección de candidaturas para renovar el ayuntamiento de Jaral del Progreso, en el proceso electoral 2020-2021, particularmente el de la candidata a la alcaldía o presidencia municipal, en el que se designó a una persona distinta de las personas actoras, y desde su perspectiva en dicho proceso se violentaron las normas establecidas tanto en los Estatutos del partido como en la *Convocatoria*, para ese supuesto, con lo que estiman se vulnera su derecho a la designación en la candidatura a la presidencia municipal de Jaral del Progreso.

Adicionalmente aduce que, llegada la fecha del 26 de marzo, la *Comisión de Elecciones* no le dio a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas a las distintas candidaturas, a pesar de ser la fecha límite para ello, y no se publicó la validación y calificación de los resultados electorales internos de las personas candidatas a los ayuntamientos del Estado.

De acuerdo a los planteamientos referidos, aun y cuando no solicitan de manera expresa a este tribunal el conocimiento del asunto por salto de instancia, este órgano plenario oficiosamente se pronuncia por la no actualización de algún supuesto de excepción que lo permita, ya que existe tiempo suficiente para el agotamiento del medio de impugnación intrapartidario correspondiente, sin que el tiempo de su resolución pueda generar alguna merma considerable para los derechos

cuya protección solicita la parte actora, por lo que en todo caso corresponde conocer del asunto, en primer instancia, a la *Comisión de Justicia* atendiendo a los razonamientos siguientes.

El artículo 49 del Estatuto de Morena¹³ establece que la *Comisión de Justicia* es el órgano que tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- ✓ Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena;
- ✓ Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- ✓ Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- ✓ Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Procedimientos internos que se deben sustanciar de conformidad con las normas o reglamentos expedidos para tal efecto, cuyos plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria tanto de la Ley General de Partidos Políticos, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior se advierte que recae en la *Comisión de Justicia* la obligación de impartición de justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la *Convocatoria* y el proceso de selección interna de candidaturas de Morena para la renovación de

¹³ Consultable en: http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, de lo que se responsabilizó a la *Comisión de Elecciones*.

Más aun, pues la *Comisión de Justicia* es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, es la *Comisión de Justicia* quien debe pronunciarse, en primera instancia, respecto de dicho asunto, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Adicionalmente, no se justifica el análisis *per saltum* de la demanda, por no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos. Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a ello, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello solo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en la especie, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión de las personas actoras.

En efecto, es un hecho notorio que las solicitudes de registro de candidatas y candidatos en el proceso electoral local para

ayuntamientos, si bien se presentaron del 20 al 26 de marzo y las mismas se resolvieron el 5 de abril, aun y cuando se haya otorgado el registro de la candidatura pretendida a persona diversa a las actoras, nada impide que se sustituya por quien fuera designada en diverso proceso electivo, en el supuesto de que resultaran procedentes los agravios hechos valer.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que la parte promovente le asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible¹⁴.

En efecto, la *Sala Superior* ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la *Constitución Federal* o la Ley establece una fecha específica para la toma de posesión de los servidores públicos electos; y **no así cuando se trata de la selección de candidaturas para integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato**, como en el caso acontece.

Ello, pues la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que ese acto o resolución quede *sub iudice* (sujeto a lo que se resuelva), lo que provoca que este tribunal quede imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados¹⁵.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **45/2010** de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUALO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

¹⁵ Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia **34/2014** de rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.”**

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este tribunal en torno al análisis *per saltum*, así como de la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista¹⁶.

En tales condiciones, al evidenciarse que los actos impugnados en la causa no son definitivos ni firmes, aunado a que no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos vía *per saltum*, resulta improcedente el *Juicio ciudadano* al actualizarse la causal establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*.

2.4. Reencauzamiento del juicio ciudadano. Dado que no se agotó el principio de definitividad, ni se justificó el análisis *per saltum* del medio de impugnación planteado por las personas promoventes, y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **se reencauza** a la *Comisión de Justicia*¹⁷.

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la *Comisión de Justicia* en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o

¹⁶ En los expedientes **TEEG-JPDC-03/2021** y **TEEG-JPDC-04/2021**.

¹⁷ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

improcedencia del asunto y, en caso de que lo admita, para que lo resuelva dentro del plazo que indique su normativa interna¹⁸.

Con ello, se da sentido al principio de autoorganización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como a lo previsto por los artículos 39, párrafo 1, inciso j) y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada¹⁹.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita a la *Comisión de Justicia* el escrito de demanda y anexos presentados ante el tribunal.

En consecuencia, la *Comisión Justicia* deberá informar a este órgano plenario sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo también copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 horas siguientes** a que ello ocurra.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 9/2012, de la *Sala Superior* de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente y no resulta procedente su conocimiento por salto de instancia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación planteado a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena**, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a las personas actoras, al no haber señalado domicilio para tal efecto, lo mismo que a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario. Además, **comuníquese por correo electrónico** a las personas actoras que así lo solicitaron en su demanda.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-